

**Procede el desistimiento de la acción penal, tratándose de delito contra el honor sexual, cuando lo verifica quien se ha constituido oportunamente en parte civil y tiene motivos atendibles para hacerlo.**

### **DICTAMEN FISCAL**

Señor :

El presente cuaderno contiene la instrucción abierta contra el honor sexual en agravio de la menor de diez y siete años de edad, Raquel Ruez Marticorena. Después de realizadas diligencias que arrojan luz meriana sobre la forma y circunstancias en que se ha realizado el delito, aparece a fs, 24 un escrito de desistimiento de la madre de la menor doña Delia Marticorena Aponte, la misma que, llena de indignación, denunció el delito ante el Instructor del Cuarto Juzgado Dr. Ibarra Samanez. Es penoso constatar que se ha llegado en la crisis moral de la hora presente, a tal grado de relajación de las costumbres, que, no sólo tienen lugar hechos bochornosos, realizados por personas a quienes, por ejercer una profesión como la de Médico, que es y debe ser, un verdadero sacerdocio, acarrea mayor responsabilidad. Tal es lo que ocurre en esta instrucción.

La fiel y exacta relación de lo ocurrido, que se desprende ante el criterio de quien analiza lo actuado, elevándose sobre el plano de intereses personales, para detenerse sólo ante la evidencia de los hechos constatados, es ésta: La familia de la menor agraviada, niña que cursaba sus estudios secundarios, en el año 1947, observando buena conducta, según aparece del certificado cuya foja no cito, porque el Actuario no ha cumplido con foliar todo el expediente, habiéndose detenido en la foja veinticuatro, se hacía atender profesionalmente por el Médico acusado Miguel Naveda. Y entonces ocurre que faltando a elementales deberes, no sólo de ética personal, sino, lo que es más grave, de ética profesional, seduce y tiene contacto sexual con la menor a quien hace perder su virginidad. El acusado incurre así en mayor responsabilidad, en que incurría si no fuera el Médico de la familia, porque llega a utilizar su propio consultorio.

La madre de la menor, alarmada el 25 de setiembre del año próximo pasado, porque siendo las seis y treinta minutos de la tarde, su menor hija aún no ha regresado del Colegio, sale de su casa en su busca y se dirige por la Avenida Venezuela, antes Progreso, en donde el Médico acusado tiene en la novena cuadra su consultorio; distingue en el balcón a una niña compañera de su hija, y esta compañera se retira rápidamente del balcón. lo que despierta sospecha en la madre y con el presentimiento de que algo terrible, según sus propias palabras consignadas en el escrito de denuncia, preguntó a la indicada compañera por su hija y la interrogada no le contestó; penetró hasta delante de la puerta del consultorio y la tocó fuerte y repetidamente, y la puerta no se abrió, sino, después de largo rato, apareciendo el acusado y la pobre niña, su víctima, toda descompuesta, por lo que la madre increpó su conducta al seductor, quien negó, como, le hemos visto hacerlo después en la confrontación que se realiza ante el Juez, (fojas 14), en la que la menor, con gran energía (como se expresa textualmente en la constancia de la diligencia citada), afrontó al acusado diciéndole que "deje a un lado su cinismo y reconozca lo que ha hecho".

Después, se constata la complacencia, de los funcionarios que han intervenido, con el acusado, contra quien no se dicta detención definitiva, después de prestada su instrucción el 11 de noviembre de 1947, como, lo ordena el art. 84 del C. P. P. sino el 10 de enero de 1948, contrastando con esta morosidad para aplicar la ley al acusado, la celeridad con que el mismo día 10 de enero de 1948 en que se decreta la detención definitiva, 1º se presenta por el acusado el escrito de fs. 1 del incidente de libertad provisional, en que la pide; 2º: Se decreta por el Instructor pidiendo vista al Agente Fiscal; 3º: Se dictamina por el Agente Fiscal; 4to. Se manda poner en conocimiento del acusado el monto de la caución fijada por el Agente Fiscal; 5º: Se pide por el acusado que por estar cerrada la Caja de Depósitos y Consignaciones, por ser día Sábado, se autorice al Escribano para recibir su importe fijado en S/. 400.00; 6o: Se decreta de conformidad al pedido del acusado y se ordena al Actuario empoece los S/. 400.00 el primer día útil que fué el lunes 12 de Enero de 1948; no obstante lo cual, el Escribano sólo hace el

empoce, OCHO MESES DESPUES, o sea el 11 de setiembre, lo que no llama la atención del Instructor. En el mismo auto de que me ocupo se decreta la libertad bajo caución, lo que resulta una ironía, porque mal puede mandarse poner en libertad a quien no estuvo un sólo instante detenido, como lo acredita lo relatado, qué admirable celeridad!!! Lástima que ella no impulse la acción de los funcionarios judiciales, siempre y uniformemente, lo que sería un motivo de satisfacción para la sociedad y daría prestigio a quienes en tal forma procedieran.

Viene después la presentación por la madre de la menor agraviada de la partida del matrimonio que aparece realizado en el Distrito de Chepén, Provincia de Pacasmayo Departamento de La Libertad, por el acusado MIGUEL GELASIO NAVEDA, con doña JUANA MERCEDES CRUZADO FABERO, el 1° de enero de mil novecientos cuarentiocho, en decir cuando ya está enjuiciado hace varios meses, y con la intención o propósito, como manifiesta la madre de la menor, "de evadir su responsabilidad".

Es después de ocurrido todo esto, cuando la madre, inverosímilmente la misma persona que formuló la indignada denuncia se desiste y sin duda para que surta tal desistimiento todo el efecto que se pretende, se hace firmar también a la menor el desistimiento. La experiencia de tantos años de la función judicial, nos hace conocer como se originan y obtienen estos desistimientos.

Afortunadamente, el legislador, sabiamente, ha previsto el caso en el artículo 313 del C. de P. P. en que impone al Ministerio Público el deber de oponerse al desistimiento, teniendo en cuenta, las circunstancias en que el delito se haya realizado, sus consecuencias y los móviles del desistimiento. I afortunadamente también, que los Representantes del Ministerio Público no han cumplido su deber de oponerse a este clamoroso desistimiento ni en primera, ni en segunda instancia, queda aún la intervención de quien tiene la honra de representar a ese Ministerio Público, que no debe de dejar nunca, la garantía firme, inquebrantable, de los derechos de la sociedad, en esta Suprema Corte, para cumplir con tal deber. Es digna de encomio la actitud del Primer Tribunal Correccional, rechazando la tesis de su Fiscal, y declarando

sin lugar el desistimiento, por las razones que expone en el auto de que ha recurrido, consumándose así la ironía, la madre denunciante del delito con la firma del mismo letrado que patrocinó enérgicamente la denuncia y demás escritos de acusación. Concluyo este dictámen pidiendo a la Corte Suprema que declare la NO NULIDAD del auto del Primer Tribunal Correccional de Lima, materia del recurso ya citado.

Lima, 4 de enero de 1949.

**Villegas.**

### **RESOLUCION SUPREMA**

Lima, trece de enero de mil novecientos cuarentinueve.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que formulada denuncia por la madre de la menor agraviada con arreglo al artículo doscientos cinco del Código Penal y constituida oportunamente en parte civil se desiste a fojas veinticuatro de la acción penal ejercitada conforme a lo prescrito en la segunda parte del artículo trescientos trece del Código de Procedimientos Penales; que dicho desistimiento se encuentra arreglado a la ley por estar expedita la personería de la recurrente y tener motivos atendibles para hacerlo: declararon **HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas veintiocho vuelta, su fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cuarentiocho, que declara sin lugar el desistimiento de la acción penal formulado por doña Delia Marticorena Aponte, en la causa seguida contra don Miguel Naveda, por delito contra el honor sexual, en agravio de la menor Raquel Ruez Marticorena; reformándolo: declararon fundado dicho desistimiento, debiendo archivarse la instrucción, y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Frisancho — Fuentes Aragón — Láinez Lozada — Checa.**

**Jorge Vega García, Secretario.**

Cuaderno No. 992. Año 1948.

Procede de Lima.